



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00104-00
ACCIONANTE:	LUIS JAVIER NIETO JARAMILLO
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **LUIS JAVIER NIETO JARAMILLO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por la presunta violación al derecho fundamental de **petición**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

“1. El 11 de enero de 2023, los señores LUIS JAVIER JARAMILLO Y JOSE VENANCIO PASTOR MORA, formularon bajo el DERECHO DE PETICIÓN - REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO, consagrado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por escrito y a través de las direcciones electrónicas ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co y atencionciudadano@supertransporte.gov.co, petición de revocatoria directa de Resolución 8856 de 2022, donde a la fecha, no ha sido contestado a pesar de encontrarse el plazo vencido ampliamente.

2. Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece que el termino con el que cuenta la administración para proferir decisión a la solicitud planteada es de dos meses siguientes a la presentación de la solicitud.

3. A la fecha han transcurrido dos meses y medio sin que la autoridad competente haya satisfecho la petición.

4. La petición efectuada se circunscribe a lo siguiente: “PETICION DE LA SOLICITUD:

- 1. Por las anteriores razones, solicito a la Superintendencia, se sirva Revocar de manera directa la Resolución 8856 del 19 de septiembre de 2022 y reconocer el principio de legalidad y debido proceso, en las conductas sancionadas, al margen de lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, en su artículo 85, especialmente el numeral 4, o los que encuentre del caso.*
- 2. De manera subsidiaria, se sirva demandar en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, la resolución 8856 del 19 de septiembre de 2022, o los que encuentre del caso. TENIENDO EN CUENTA LOS TERMINOS DE CADUCIDAD DE LA ACCION, LOS QUE VENCEN EL 19 DE ENERO DE 2023.*
- 3. En caso negativo de las anteriores peticiones, se sirva exponer fundadamente las razones en que se sustenta.*

4. *Para resolver la presente solicitud, sírvase tener en cuenta las posiciones jurisprudenciales de las altas cortes de cierre, en relación a la violación directa de la Ley, bien por infracción directa, ya por aplicación indebida o por interpretación errónea de la norma”.*

La solicitud fue recibida por la Superintendencia de Transportes, el 11 de enero de 2023, de tal manera que la misma entidad informa haber sido recibido y adjuntado con radicado 20235340033432, tal como lo describe el pantallazo adjunto.

A pesar de confirmar el recibo de la solicitud, por parte de ninguna de las entidades peticionadas, se ha obtenido respuesta de fondo y bajo los criterios de respuesta deprecados por la Jurisprudencia Constitucional, para el caso de los derechos de petición.”

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Con fundamento en los hechos narrados y las pruebas documentales, solicito H. Despacho, disponer u ordenar a la parte accionada, a mi favor y en procura de defender el derecho fundamental violentado, lo siguiente:

PRIMERA. Con fundamento en los hechos expuestos, que configuran la vulneración de los derechos fundamentales, solicito de manera respetuosa se sirva tutelar mediante esta vía, el Derecho Fundamental de Petición a la solicitud de Revocatoria Directa, y en consecuencia, se ordene a la Superintendencia de Transporte, o a quien haga sus veces, disponga lo pertinente para que en el término PRUDENTE DEL DESPACHO, sea resuelta de fondo mi petición y NO con respuestas evasivas, ni aparentes.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE [008]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 30 de marzo de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la apoderada de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que: *“La petición incoada bajo el Radicado 20235340033432, fue contestada de conformidad con la situación jurídico fáctica del caso en concreto a través del oficio número 20233000233151 del 30-03-2023, oficio que fue puesto en conocimiento del peticionario a través de mensaje de datos enviado al buzón de correo electrónico lujanija@yahoo.com, tal y como se prueba en los anexos.*

Adicional a lo anterior, se indica al Honorable despacho que en el oficio anteriormente señalado se le recalco al peticionario que la Resolución número 1962 del 22 de junio de 2022, objeto de solicitud de revocatoria, está inmersa en un proceso prejudicial llevado ante la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos, bajo el Radicación E- 2023 - 23281 Interno 14. Así mismo, el día 28 de marzo del presente año a las 9: 30 am, por medio virtual, se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial entre la parte convocante (Luis Javier Nieto Jaramillo y José Venancio Pastor Mora) y la Superintendencia como parte convocada, la cual fue reprogramada para el día 17 de abril del año en curso. Así, en atención al principio de subsidiariedad de la acción la misma es improcedente toda vez que ya se acudió a los mecanismos establecidos por el legislador para salvaguardar sus derechos.”

Finalmente solicitó no tutelar los derechos del accionante por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Acervo Probatorio

Con la demanda

- Solicitud de Revocatoria Directa presentada el 11 de enero de 2023.
- Constancia de recibo de la petición, emitido por la accionada el 11 de enero de 2023.

Con la Contestación

- Copia del Oficio número 20233000233151 del 30-03-2023
- constancia de envío por medio de mensaje de datos al buzón de correo electrónico: lujanija@yahoo.com

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los

que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteó⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 11 de enero de 2023 por aquel, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

El accionante en su petición solicitaba:

1. Por las anteriores razones, solicito a la Superintendencia, se sirva Revocar de manera directa la Resolución 8856 del 19 de septiembre de 2022 y reconocer el principio de legalidad y debido proceso, en las conductas sancionadas, al margen de lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, en su artículo 85, especialmente el numeral 4, o los que encuentre del caso.
2. De manera subsidiaria, se sirva demandar en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, la resolución 8856 del 19 de septiembre de 2022, o los que encuentre del caso. TENIENDO EN CUENTA LOS TERMINOS DE CADUCIDAD DE LA ACCION, LOS QUE VENCEN EL 19 DE ENERO DE 2023.
3. En caso negativo de las anteriores peticiones, se sirva exponer fundadamente las razones en que se sustenta.
4. Para resolver la presente solicitud, sírvase tener en cuenta las posiciones jurisprudenciales de las altas cortes de cierre, en relación a la violación directa de la Ley, bien por infracción directa, ya por aplicación indebida o por interpretación errónea de la norma.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, expidió el oficio radicado N° 20233000233151 de fecha 30 de marzo de 2023 notificado al correo electrónico lujanija@yahoo.com, aportado por el accionante en la petición y en la tutela. La respuesta se dio en los siguientes términos:

Retransmitido: Respuesta al derecho de petición radicado con número 20235340033432

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@supertransporte.onmicrosoft.com>
>
Jue 30/03/2023 4:50 PM
Para: lujanija@yahoo.com <lujanija@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (48 KB)
Respuesta al derecho de petición radicado con número 20235340033432;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
lujanija@yahoo.com (lujanija@yahoo.com)

Asunto: Respuesta al derecho de petición radicado con número 20235340033432

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

En relación con su solicitud, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- Primero.** La solicitud de revocatoria directa a petición de parte resulta improcedente al amparo del artículo 94 del CPACA, en razón a que: i) frente al acto administrativo señalado en su escrito se interpuso el recurso de reposición.
- Segundo.** La presente investigación administrativa esta revestida del principio de legalidad, en la medida que las conductas descritas como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; esto es, la Ley 336 de 1996, Ley 79 de 1988, Ley 222 de 1995, Decreto 575 de 2020, Ley 2198 de 2022, Resolución 5412 de 2019.
- Tercero.** La nulidad de los actos administrativos se debe solicitar directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien es la autoridad competente para declarar la nulidad de dichos actos.
- Cuarto.** La Superintendencia de Transporte no efectúa control de legalidad y declaratorias de nulidad sobre actuaciones particulares y concretas.
- Quinto.** Ahora bien, si su petición está relacionada con la nulidad del acto administrativo (Resolución No. 8856 del 19 de septiembre de 2022, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1962 del 22 de junio de 2022 que impuso sanción al Representante Legal, Revisor Fiscal y algunos Miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda", es de indicar, que dicha nulidad debe ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien es la autoridad competente para declarar la nulidad del acto administrativo, con el fin de controvertir el principio de legalidad de los mismos.

3. Consideraciones

3.1 Marco normativo

- Artículo 93, 94 del C.P.A.C.A

La Corte Constitucional en Sentencia C- 742 de 1999, definió la naturaleza de la revocatoria directa en los siguientes términos:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido

demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona" (Negrilla fuera del texto).

Así, en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se dispusieron las reglas especiales para iniciar el procedimiento de revocación de un acto administrativo, el cual puede ser adelantado tanto a petición de parte como de oficio, cuando se manifieste alguna de las siguientes tres causales:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Por su parte, el artículo 94 de la citada Ley, en atención a lo referido en el artículo 93, determinó la improcedencia de la solicitud de revocatoria de parte, cuando i) "el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles". II) ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial", en dicha medida los peticionarios no pueden ejercer este mecanismo cuando han presentado los recursos administrativos de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y/o ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del mismo estatuto.

En atención a lo expuesto, se indica que la presente solicitud de revocatoria a petición de parte es improcedente toda vez que no se cumple con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, en cuanto revisado el acto administrativo del escrito presentado, se tiene que ha presentado recurso de reposición de que trata el artículo 74, como se describe a continuación:

RESOLUCIÓN FALLO	FECHA	FECHA INTERPOSICIÓN RECURSOS
1962	22/06/2022	8/07/2022

En virtud de lo expuesto, se evidencia que se configuraron los elementos fácticos y jurídicos establecidos por el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que, una vez revisado el acto administrativo del escrito presentado, se tiene que, interpuso el recurso de reposición, por lo que es del caso concluir, que la solicitud de revocatoria directa resulta improcedente.

Ahora bien, de otra parte, frente a los argumentos expuestos en su escrito de solicitud de revocatoria de parte mediante el cual señala que la decisión de la investigación administrativa: "incurrir en una nulidad por cuanto en la misma se infringió por desconocimiento, aplicación indebida o errónea, los postulados Superiores consagrados en la Ley 222 de 1995", al respecto es necesario hacer referencia a la imputación de los cargos y a la sanción impuesta en la ya mencionada decisión, de conformidad con las disposiciones de rango legal, así:

- i) Mediante Resolución número 1408 del 5 de mayo de 2022 se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX y se formularon los siguientes cargos por incurrir en las conductas expresamente señaladas:

Cargo primero: (...) *Celebración de contratos de colaboración con empresas que no se encontraban debidamente habilitadas para prestar servicios de transporte* (...)

Cargo segundo: (...) *Venta de inmuebles sin la previa autorización de la Superintendencia de Transporte, en vigencia de la medida de sometimiento a control* (...)

Cargo Tercero: (...) *Ausencia de autorización por parte de la Superintendencia de Transporte para solemnizar las reformas estatutarias* (...)

Cargo Cuarto: (...) *Inconsistencias en la información contable y en la revelación de Estados Financieros* (...)

Cargo Quinto: (...) *Inconsistencias en la administración del fondo de reposición* (...)

- ii) Mediante Resolución número 1962 del 22 de junio de 2022, por la cual resuelve la actuación administrativa iniciada contra los administradores y el revisor fiscal de Velotax con ocasión de la Resolución 1408 del 5 de mayo de 2022, decidió: *Declarar RESPONSABLE y en consecuencia SANCIONAR a:* (...)

- iii) Mediante Resolución 8856 del 19 de septiembre de 2022, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1962 del 22 de junio de 2022 que impuso sanción al Representante Legal, Revisor Fiscal y algunos Miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, el cual, decidió:

- ✓ Confirmar en todas sus partes la Resolución 1962 de 22 de junio de 2022 (...).
- ✓ Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., a nombre propio, contra la Resolución 1962 del 22 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.
- ✓ No Tramitar los recursos de reposición propuestos por Luis Javier Nieto Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía 19.477.851 y Javier Alvarado Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía 80.167.164, por no estar reconocidos ni reconocerse como terceros interesados en la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución

Igualmente, se evidencia que la formulación e imputación jurídica de los cargos de la mencionada investigación administrativa tuvieron origen en normas de rango legal, de conformidad con la Ley 336 de 1996, Ley 79 de 1988, Ley 222 de 1995, Decreto 575 de 2020, Ley 2198 de 2022, Resolución 5412 de 2019, por lo cual es posible manifestar que la formulación de los cargos e imposición de la sanción, se encuentran de conformidad con el principio de legalidad, en sus dimensiones de reserva de Ley y tipicidad.

En ese orden de ideas, la presente investigación administrativa esta revestida del principio de legalidad, en la medida que las conductas descritas como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; esto es, la Ley 336 de 1996, Ley 79 de 1988, Ley 222 de 1995, Decreto 575 de 2020, Ley 2198 de 2022, Resolución 5412 de 2019.

Así las cosas, como se demostró anteriormente con el análisis realizado de la investigación administrativa la cual es objeto de solicitud de revocatoria por parte de la Cooperativa de Transportes Velotax, se reitera que la Superintendencia de Transporte para el presente caso actuó dentro de los parámetros ordenados por el legislador y se veneró el principio de la legalidad como garante del derecho administrativo.

En ese orden de ideas, es claro que no se configuraron ninguna de las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011 por las cuales procede la revocatoria de los actos administrativos, por consiguiente, no hay lugar a revocar el cumplimiento de la decisión tomada mediante Resolución 1962 del 22 de junio de 2022.

Ahora bien, es de indicar que, mientras un acto administrativo no haya sido anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa, sigue teniendo fuerza ejecutoria, por ende, es obligatorio y la autoridad administrativa lo puede hacer cumplir.

Finalmente, es de mencionar que la Resolución número 1962 del 22 de junio de 2022, objeto de solicitud de revocatoria, está inmersa en un proceso prejudicial llevado ante la Procuraduría Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos, bajo el Radicación E- 2023 - 23281 Interno 14. Así mismo, el día 28 de marzo del presente año a las 9: 30 am, por medio virtual, se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial entre la parte convocante (Luis Javier Nieto Jaramillo y José Venancio Pastor Mora) y la Superintendencia como parte convocada, la cual fue reprogramada para el día 17 de abril del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, se da por brindada la respuesta a la solicitud realizada mediante el radicado del asunto.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁹”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta completa y de fondo a la situación jurídica del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁹ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab85ff50e99afd26a63d59d55cd3c9e40c995730b7cfd7218be55104a212133**

Documento generado en 31/03/2023 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>